



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

ORDENANZA Nº 12093

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Art. 1º.- A los fines de la presente Ordenanza, defínase "paintball" como el juego o deporte en el cual dos o más equipos de una o más personas se enfrentan con un objetivo predeterminado mientras intentan eliminarse mutuamente en el juego mediante la expulsión de "pellets" desde "marcadoras" y conocido bajo las denominaciones de speedball, recball, xtreme y paintball o la que en el futuro las sustituyan.-----

Art. 2º.- DICHO juego o deporte sólo podrá emplazarse en áreas semi urbanas o rurales, observando un retiro mínimo de cien metros (100 m) con respecto a parcelas que posean construcciones destinadas al uso permanente u ocasional por parte de una o más persona/s.-----

Art. 3º.- PROHÍBESE la práctica del deporte paintball, en cualquiera de sus modalidades, recreativas o competitivas, a quienes resulten menores impúberes (menores de 14 años) según las disposiciones del Código Civil. Los menores adultos (mayores de 14 a 18



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

años) deberán contar para su práctica con autorización escrita de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad. Todo menor adulto o grupo de menores adultos así autorizados, deberán practicar el paintball acompañados de un adulto responsable mayor de edad y ajeno al establecimiento en que se lo practique.-----

Art. 4º.- A los efectos de la presente Ordenanza se consideran:

- a) Competidor/es: Persona/s que participan del entretenimiento o deporte contemplado en el Art. 1º en forma activa y protagónica;
- b) Participante/s: Persona/s que ingresan a los sectores de prueba y/o carga pudiendo o no participar del juego o deporte contemplado en el Art. 1º en forma activa y protagónica;
- c) Espectador/es: Persona/s que, sin ingresar al área delimitada para el ejercicio mismo de la actividad, presencia pasivamente su desarrollo;
- d) Sector de práctica: Espacio habilitado para el desarrollo de la actividad contemplada en el Art. 1º;
- e) Sector de servicios: Espacio físico destinado a la atención al público, estacionamiento,



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

recreación, sanitarios para ambos sexos, instalación de oficinas y de atención;

f) Sector de carga: Espacio físico de acceso restringido al público donde se efectúa el mantenimiento y carga de los elementos utilizados en el juego de paintball;

g) Sector de prueba: Espacio físico donde los jugadores efectúan las pruebas de tiro de sus marcadoras y equipos. En dicho sector es obligatorio el uso de lo estipulado en el Art. 5° y está prohibido el ingreso del público;

h) Titular del lugar de práctica: Persona/s física/s o persona/s jurídica/s que tramita y obtiene la habilitación municipal del/los lugar/es de práctica;

i) Marcadora/s: Dispositivo/s accionado/s por aire comprimido, CO2 u otros gases, para disparar pequeñas bolas rellenas de pintura. Las marcadoras a utilizar deberán configurarse a una velocidad del pellet de pintura no mayor a doscientos cincuenta (250) pies/segundo o su equivalente en metros de noventa (90) metros por segundo que no permitan, e impidan que el jugador lesione su piel por el impacto;

j) Pellet/s: Proyectil/es esférico/s de material blando, lanzado/s desde marcadoras, que al impactar en el cuerpo de un jugador o competidor estalla dejando una mancha coloreada;

k) Barrelsock: Dispositivo de tela o material similar que, sujeto a la boca de salida del caño de una marcadora mediante cinta o cordón elástico, detenga en forma adecuada cualquier pellet disparado por la marcadora de tal forma que aquél no pueda salir de la misma con el dispositivo colocado.-----



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

Art. 5º.- TODOS los jugadores deberán contar en forma obligatoria con protectores de seguridad en cara, oídos, ojos y pecho cuando se encuentren dentro de los sectores de prueba y práctica. Además de los protectores de seguridad aludidos, deberán contar también con protección de manos y llevar en forma obligatoria indumentaria que cubra todo el cuerpo (entiéndase pantalón largo, vestimenta mangas largas y medias). Todos los elementos de seguridad o de protección deberán tener certificación internacional de normas ASTM.-----

Art. 6º.- SIN perjuicio de lo establecido en otras normas de aplicación, el titular del lugar dedicado a la práctica de paintball se encuentra obligado a:

- a) Proveer y/o exigir en los sectores de prueba y práctica a los participantes o competidores del uso de los protectores de seguridad establecidos en el Art. 5º, indumentaria que cubra todo el cuerpo cuando corresponda y “barrelsocks” en perfecto estado;
- b) Proveer y/o exigir el uso de marcadoras configuradas a la velocidad autorizada según la presente Ordenanza, midiendo las mismas a esos fines mediante dispositivos diseñados para la ocasión, controlar el uso de munición adecuada y la utilización de garrafas de gas con su prueba hidráulica al día;
- c) Exigir la activación del “barrelsocks” de las marcadoras cuando los participantes o competidores se encuentren fuera de las áreas de prueba y práctica;
- d) Velar por el cumplimiento por parte de los participantes o competidores de las



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

disposiciones de la presente Ordenanza.-----

Art. 7°.- SIN perjuicio de lo establecido a través de otras normas que resultan de aplicación,

en los lugares de práctica se encuentra prohibido:

- a) Vender, expender y/o consumir bebidas alcohólicas;
- b) El disparo de marcadoras fuera de las áreas de prueba o práctica;
- c) El uso de pellets con tinta roja u otros que no se encuentren autorizados por la Asociación Argentina de Paintball (AAP).-----

Art. 8°.- LAS condiciones generales para la habilitación del lugar de juego o deporte

denominado paintball serán las siguientes:

- a) Las que en forma habitual determina la oficina de Habilidadación de Negocios de la Municipalidad de la ciudad de Córdoba para un local comercial, debiendo gestionarse autorización para funcionar ante la Dirección de Deportes, quien corroborará el cumplimiento de las normas de seguridad previstas en la presente Ordenanza;
- b) Deberá contar con un servicio de emergencias médicas;
- c) Deberá contar con la cobertura de una póliza de seguro sobre el predio y/o asistentes al juego.-----



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

Art. 9º.- **LAS** infracciones a las normas prescriptas en esta Ordenanza, serán sancionadas conforme las disposiciones del Código Municipal de Faltas, Ordenanza N° 10.969 y modificatorias “Libro Segundo Faltas y Sanciones - Título Primero - Faltas en Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios”.-----

Art. 10º.- **EL** Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección de Deportes y Recreación dependiente de la Secretaría de Gobierno, Participación Ciudadana y Desarrollo Social de la Municipalidad, deberá dictar el respectivo instrumento legal que reglamente la presente Ordenanza adecuando la actividad a normas mínimas de seguridad así como infraestructura mínima exigida para los clubes, asociaciones o emprendedores que quieran explotar la presente actividad deportiva.-----

Art. 11º.- **SERÁ** Autoridad de Aplicación y de Fiscalización y Control del cumplimiento de la presente Ordenanza, la Dirección de Deportes y Recreación dependiente de la Secretaría de Gobierno, Participación Ciudadana y Desarrollo Social y/o la Dirección de Habilitación de Negocios de la Municipalidad de la ciudad de Córdoba.-----



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

Art. 12°.- COMUNÍQUESE, Publíquese, dése copia al Registro Municipal y **ARCHÍVESE**.-----

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE.----

y.d.